



SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, DERIVADO DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA EN AGRAVIO DE V, ASÍ COMO EL DERECHO A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, Baja California, a 30 de diciembre del 2024

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanos"

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ ROSALES
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL
DEL H. XXV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/1053/2017/1VG** relacionado con el caso de violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, derivado del uso excesivo de la fuerza pública en agravio de **V**, así como al derecho a vivir una vida libre de violencia, atribuible a personal adscrito a la actual Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
2. Con el propósito de proteger los datos personales de quienes estuvieron involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad¹. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el cual se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.
3. Para facilitar la lectura de la presente Recomendación se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la 2/54 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15 fracción VI, 16 fracción VI, 80 y 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.



Denominación	Clave
Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal	SSPCM
Fiscalía General del Estado de Baja California	FGE
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Estatal u Organismo Autónomo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM

4. De igual manera, se presentará el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas en la presente Recomendación:

Denominación	Clave
Víctima	V
Víctima indirecta	VI
Testigo 1	T1
Testigo 2	T2
Testigo 3	T3
Testigo 4	T4
Servidor Público	SP
Autoridad Responsable 1	

Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal	AR1
Autoridad Responsable 2 Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal	AR2
Carpeta de Investigación	CI
Investigación Administrativa	IA
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	PRA 1
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	PRA 2

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

5. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión Estatal, al investigar y resolver Quejas, actúan como garantías cuasi jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia se encuentra regulada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Así, este Organismo Público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos en Baja California.

6. Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1 y 2 párrafo primero, 3, 5 y 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1 y 9 párrafo primero, 119 párrafo segundo, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, así como en la resolución A/RES/48/134 de la

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993², este Organismo Estatal tiene competencia:

7. En razón de la materia, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como al derecho a vivir una vida libre de violencia en agravio de **V**.

8. En razón de la persona, ya que los hechos motivo de la presente Recomendación se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas adscritos a la actual Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

9. En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Baja California.

10. En razón del tiempo, en virtud de que la Queja se inició en tiempo y forma dentro del plazo señalado en el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en concordancia con el artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, tiempo en el que este Organismo Estatal tiene competencia para conocer la Queja e iniciar la investigación que concluye con la emisión de la presente **Recomendación 14/2024** y cuyas afectaciones a los derechos humanos de la víctima continúan sin ser reparadas.

II. HECHOS

11. El 8 de noviembre de 2017, este Organismo Estatal tuvo conocimiento de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en perjuicio de **V**, a través de una nota periodística publicada en un medio de comunicación local. En dicha nota se informó que el 3 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 9:30 horas, una mujer embarazada (comerciante) se encontraba estacionada en línea roja, descargando mercancía, en las inmediaciones de la garita de Otay.

² Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)", resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-relating-status-national-institutions-paris>

En ese momento, llegaron elementos de la Policía Municipal, quienes le ordenaron mover su vehículo bajo la amenaza de remolcarlo. Ante ello, **V** procedió a estacionar su automóvil en un área permitida.

12. Una vez que **V** descendió del vehículo, arribó al lugar la misma unidad patrulla, de la que bajaron los oficiales **AR1** y **AR2**, quienes le exigieron sus documentos e informaron que su vehículo sería inspeccionado. A pesar de expresar su inconformidad, **V** accedió a la solicitud y, para documentar la intervención, comenzó a grabar a los oficiales con su teléfono celular. No obstante, al percatarse de ello, uno de los oficiales de la policía la tomó fuertemente del brazo y la golpeó en las costillas, aventándola contra la puerta de su vehículo y colocándole las esposas, la víctima de inmediato comenzó a gritar que no la golpearan ya que se encontraba embarazada y sin oponer resistencia accedió a subirse a la unidad patrulla.

13. La **V** fue trasladada a la Delegación Municipal de Otay Centenario, donde fue amonestada por el Juez Municipal, sin embargo, la víctima inició con dolor abdominal y sangrado. El 8 de noviembre de 2017, acudió ante la FGE a interponer la denuncia correspondiente, quedando constancia en el certificado de integridad física las lesiones que presentaba: *“equimosis roja marrón de 09x04cm en cara posterior de brazo izquierdo; un equimosis rojo marrón de 06x03cm en costado izquierdo sobre línea axiliar media, equimosis violáceo verdusca de 02cm de diámetro en cara anterior de tercio medio de muslo izquierdo”*, en el mismo certificado de integridad física elaborado por personal adscrito a la FGE se hizo constar que se tuvo a la vista *“reporte de USG obstétrico con membrete de ginecología y obstetricia Vilchis a nombre de **V**, con fecha del 7 de noviembre de 2017, con reporte de diagnóstico de aborto incompleto del primer trimestre”*.

14. Asimismo, el 8 de noviembre de 2017, fue atendida en el Hospital General de Tijuana, donde se le diagnosticó un aborto incompleto, siendo practicado el procedimiento de legrado el día 21 de noviembre de 2017, como consecuencia del aborto, de acuerdo con la programación del nosocomio.

III. EVIDENCIAS

15. Nota periodística de 8 de noviembre del 2017, publicada en el periódico el Sol de Tijuana, titulada "Embarazada dice haber sido vejada por policías", por medio de la cual se describen los hechos ocurridos el 3 de noviembre del 2017.
16. Acta circunstanciada de 8 de noviembre del 2017, realizada por personal de este Organismo Estatal, en el Hospital General de Tijuana a través de la cual **V** presentó Queja en contra de elementos policiales adscritos a la actual SSPCM de Tijuana (**AR1** y **AR2**), por violaciones a sus derechos humanos, exponiendo además que le sería realizado en dicho nosocomio un procedimiento de legrado³.
17. Acta circunstanciada de 10 de noviembre del 2017, por medio de la cual se hizo constar comunicación telefónica entre personal de este Organismo Estatal y **V**, en la que informó su egreso del Hospital General, y mencionó que inició queja el 6 de noviembre del 2017 ante Sindicatura Municipal y denuncia penal el 8 de noviembre del mismo mes y año. Por lo que se inició el expediente administrativo 1 y Carpeta de Investigación 1.
18. Oficio CEDHBC/PVG/TIJ/23905/17 del 10 de noviembre de 2017, mediante el cual este Organismo Autónomo solicitó al entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal la implementación de medidas cautelares, solicitando que se giraran las instrucciones correspondientes a efecto de que los oficiales de la Policía Municipal se abstuvieran de llevar a cabo actos de molestia en perjuicio de **V** y sus familiares.
19. Oficio 10880/DJ/2017 de 13 de noviembre del 2017, por medio del cual se hizo constar que el Director Jurídico en Materia de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, instruyó lo conducente al encargado de despacho de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, con relación a las medidas cautelares emitidas por este Organismo Estatal.

³ Legrado. Es un procedimiento que consiste en raspar y extraer tejido del interior del útero. Enciclopedia Médica Medline Plus.

20. Oficio 11081/DJ/2017 del 17 de noviembre del 2017, suscrito por el Director General de Policía y Tránsito Municipal, por medio del cual remitió copia del parte de novedades 5925/DC/2017 del horario comprendido de las 05:00 a las 17:00 horas del 3 de noviembre del 2017, en donde se advierten las actividades de los oficiales **AR1** y **AR2**.

21. Oficio DIM/0724/2017 del 7 de noviembre del 2017, suscrito por el Director de Justicia Municipal, por medio del cual remitió el nombre del Juez que laboró en la Delegación Municipal Otoy Centenario y que elaboró la boleta de infracción, amonestando a **V**.

22. Oficio 11735/DJ/2017 del 11 de diciembre del 2017, suscrito por el Director General de Policía y Tránsito Municipal, por medio del cual informó que dio cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Estatal.

23. Oficio de 18 de diciembre de 2017, por medio del cual **AR1** rindió su informe justificado, mediante el cual narró su versión de los hechos.

24. Oficio 6785/DC/2017 de 18 de diciembre de 2017, por medio del cual **AR2** rindió su informe justificado, mediante el cual narró su versión de los hechos, anexando lo siguiente.

- a) Boleta de determinación B04/11026/2017 del 3 de noviembre del 2017 a nombre de **V**.
- b) Fotografía a color del vehículo de **V**.

25. Oficio 0673/2017-DJ de 20 de diciembre del 2017, suscrito por el director del Hospital General de Tijuana, a través del cual remitió expediente clínico de **V**, en el que se destaca lo siguiente:

- a) Estudio USG endovaginal de 7 de noviembre del 2017 practicado a **V**, en el que se advierte como diagnóstico imágenes compatibles con aborto incompleto del primer trimestre (restos ovulares). Amenorrea⁴ de 10.2 semanas.

⁴ Amenorrea es la ausencia de los períodos menstruales de una mujer. <https://medlineplus.gov/article/001219.htm>

- b) Hoja de Alta Informada del 21 de noviembre del 2017 a nombre de **V**, con diagnóstico de ingreso *aborto incompleto*, con fecha de egreso 22 de noviembre de 2017.
- c) Solicitud y registro de operación quirúrgica de 21 de noviembre del 2017 en la que se advierte como diagnóstico aborto incompleto.

26. Acta circunstanciada de 26 de enero de 2018, por medio de la cual se hace constar la comparecencia de **V** en la que amplió su declaración ante personal de la Comisión Estatal, agregando que **AR1** estaba ejerciendo coacción a través de terceras personas, para que desistiera de la denuncia interpuesta en su contra.

27. Oficio SP-RES-1095/2018 del 15 de febrero de 2018, suscrito por la directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual remitió expediente de investigación administrativa 1, en la que destacan las diligencias siguientes:

- a) Declaración de **V** rendida el 6 de noviembre de 2017, ante la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, presentando formal queja en contra de **AR1** y **AR2**, quedando constancia de las lesiones visibles en la extensión corporal de **V**, consistentes en: "Hematomas en brazo y costilla izquierda"
- b) Diligencia de reconocimiento del 6 de noviembre de 2017, realizado a **V**, en la que se hizo constar que reconoció e identificó a **AR1** del padrón fotográfico que se le puso a la vista, como una de las personas que la agredieron físicamente
- c) Declaración de **T1** de 27 de noviembre del 2017, por medio de la cual hizo constar que **V** le mencionó que se encontraba embarazada y al salir de la Delegación Otay Centenario, regresó al puesto de dulces y le refirió que fue agredida por **AR1** y contar con dolor abdominal

28. Oficio sin número del 22 de febrero del 2018, por medio del cual **SP** rindió su informe justificado con relación a su intervención en los hechos del caso como Juez Municipal.

29. Oficio sin número del 16 de marzo del 2018, suscrito por personal de la Unidad Investigadora Especializada en Delitos Patrimoniales, Unidad de

Investigación sobre casos de Tortura y Abuso de Autoridad de la FGE, por medio del cual remitió copia autenticada de la **Carpeta de Investigación 1**, de las cuales destacan lo siguiente:

- a) Registro de Número Único de Caso de 8 de noviembre de 2017, por medio de la cual se hizo constar que **V** presentó denuncia ante el Módulo de Orientación la Mesa de la Fiscalía General del Estado, la cual se inició por el delito de abuso de autoridad (ejercer violencia sobre persona, en el ejercicio de sus funciones) en contra de **AR1**.
 - b) Certificado de Integridad física del 8 de noviembre de 2017, practicado a **V**, suscrito por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la FGE, en el que se asentaron las lesiones que presentaba la víctima, asimismo que se tuvo a la vista reporte de laboratorio con membrete de Baja Lab a nombre de **V** de fecha 4 de noviembre del 2017, con prueba inmunológica positiva, así como reporte de USG Obstétrico con membrete de Ginecología y Obstetricia Vilchis, a nombre de **V**, con fecha 7 de noviembre del 2017, con reporte de diagnóstico de aborto incompleto en el primer trimestre.
 - c) Oficio 11108 de 28 de noviembre del 2017, suscrito por el Director General de Policía y Tránsito Municipal, dirigido al agente de Ministerio Público titular de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales, por medio del cual informó que el 3 de noviembre del 2017, a **AR1** y **AR2** les fue asignada la unidad 1.
- 30.** Acta circunstanciada de entrevista rendida por **T1**, el 22 de marzo del 2018, ante personal de esta Comisión Estatal, en la que manifestó entre otras cosas que, al salir **V** de la Delegación Municipal y llegar al puesto de dulces le contó que **AR1** la había golpeado.
- 31.** Acta circunstanciada de entrevista rendida por **T2**, del 22 de marzo del 2018, ante personal de esta Comisión Estatal, en la que declaró entre otras cosas que, observó cómo los policías jaloneaban e insultaban a **V**.
- 32.** Reporte de atenciones psicológicas que recibió **V** en fechas 21 de noviembre del 2017, 1 y 8 de diciembre del 2017, por personal de psicología de la unidad de atención a víctimas de este Organismo Estatal, identificándose

afectación emocional derivado de la detención que vivió y las consecuencias de salud posteriores.

33. Acta circunstanciada de entrevista rendida por **VI** del 18 de abril del 2018, ante personal de esta Comisión Estatal, en la que declaró entre otras cosas que, el día de los hechos por la noche, **V** le manifestó haber sido agredida por el oficial **AR1**, percatándose de las lesiones en el cuerpo de la víctima, en el mismo acto, anexó cinco impresiones fotográficas en las que se observaron las lesiones visibles de **V**, en brazo y costilla izquierda.

34. Acta circunstanciada de entrevista rendida por **T3**, del 15 de noviembre del 2018, ante personal de esta Comisión Estatal, en la que declaró entre otras cosas que, cuando **V** movió el vehículo y lo estacionó en un lugar permitido, al voltear a verla estaba discutiendo con los policías.

35. Oficio SP-XXII-INV-D-3950/2018 de 7 de septiembre de 2018, suscrito por la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por medio del cual informó al agente del Ministerio Público que la investigación administrativa 1 fue remitida el 4 de mayo de 2018 a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPCM, solicitando el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de **AR1**.

36. Dictamen Médico Legal del 21 de noviembre del 2018, emitido por personal adscrito a esta Comisión Estatal, por medio del cual se concluyó respecto a los hechos motivo de la presente Recomendación: "me fue solicitado emitir un dictamen médico legal para determinar si lo narrado por **V** en la Queja que nos ocupa es coincidente con las lesiones que presentó y de las cuales se presume derivó la pérdida del producto de su embarazo. **Única.** -Sí, tomando en consideración que la agraviada se encontraba embarazada al momento de su detención e inmediatamente posterior a ello el producto se perdió".

37. Opinión Psicológica del 18 de diciembre de 2018, realizado por personal de esta Comisión Estatal, a través de la cual se concluyó respecto a **V**, lo siguiente: "presenta un estado emocional altamente deprimido, aunado a un nivel de ansiedad elevado, un autoestima disminuido y afectación en su sentimiento de

inseguridad, con temor por las amenazas recibidas [...] podemos afirmar que el cuadro clínico psicológico encontrado y descrito en el presente estudio evidencia que existen secuelas psicológicas en **V**, las cuales son altamente consistentes con los hechos motivos de estudio".

38. Oficio del 25 de enero de 2019, suscrito por el Jefe de Departamento de Personal de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, por medio del cual informó que **AR1** fue empleado de esa dependencia adscrito a la Policía y Tránsito Municipal y se desempeñó como policía municipal causando baja por remoción a partir del 14 de noviembre del 2017.

39. Oficio 0417/ST-CSPC/2019 del 7 de febrero de 2019, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la SSPCM de Tijuana, mediante el cual informó que el 4 de septiembre de 2018, el Órgano Colegiado se declaró imposibilitado para sustanciar el procedimiento de **V**, en virtud de que **AR1** dejó de ser miembro policial por resolución dictada el 6 de noviembre de 2017, en la que se ordenó su separación definitiva derivado de otro procedimiento de responsabilidad administrativa distinto.

40. Acta circunstanciada de 15 de marzo del 2019, por medio de la cual se hizo constar que **AR1** compareció ante este Organismo Estatal, para hacer del conocimiento que recayó sentencia a su favor dictada por personal del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en la que se declaró la nulidad de la resolución de 6 de noviembre del 2017, dictada por la Comisión de Servicio Profesional en diverso **PRA 2**, anexando:

a) Copia simple de la sentencia definitiva de 31 de octubre del 2018 suscrita por el secretario de acuerdos de la sala auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

41. Acta circunstanciada de entrevista del 28 de marzo de 2019, rendida por **T4** ante personal de la Comisión Estatal, quien manifestó entre otras cosas que vio el momento en que los policías detuvieron a **V**.

42. Oficio 14137/DJ/2023 de 13 de noviembre del 2023, suscrito por la encargada de despacho del Departamento Jurídico adscrito a la SSPCM, por medio del cual informó a esta Comisión Estatal que **AR1** es miembro activo de la Secretaría y se encuentra adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

a) Carpeta de Investigación 1

43. El 8 de noviembre del 2017, **V** presentó la denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Baja California, la cual se radicó en la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Patrimoniales por el delito de abuso de autoridad en contra de **AR1, la cual se encuentra en integración.**

b) Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 1

44. El 6 de noviembre de 2017, **V** presentó Queja ante la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, iniciándose la investigación administrativa 1 en contra de los miembros policiales **AR1** y **AR2**. El 25 de abril del 2018, dicha autoridad resolvió solicitar a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPCM el inicio del **PRA 1** en contra de **AR1**, por los hechos materia del presente pronunciamiento.

45. El 6 de septiembre de 2018 se emitió una resolución en la que se advirtió que el pleno de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la SSPCM, determinó mediante voto emitido en la sexagésima tercera sesión ordinaria de 4 de septiembre del 2018, decretar el sobreseimiento en el **PRA 1**, en virtud de que **AR1** había dejado de ser miembro policial al contar con separación definitiva decretada por esa autoridad dentro de diverso procedimiento administrativo (**PRA 2**), mediante resolución de 6 de noviembre de 2017.

V. OBSERVACIONES

46. La seguridad ciudadana emana de los deberes de protección y las garantías asumidas por el Estado mexicano, conforme al Derecho Internacional

de los Derechos Humanos y está estrechamente vinculada con derechos fundamentales como el derecho a la vida, la integridad física, la libertad y seguridad personales⁵.

47. La CEDHBC reconoce y valora la importante labor de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana en la prevención de conductas delictivas y faltas administrativas. Estas acciones son esenciales para consolidar la seguridad pública y fomentar una convivencia armónica. No obstante, es crucial subrayar que dicha labor debe desarrollarse en el marco de las obligaciones del Estado, tanto positivas como negativas, que limitan el ejercicio de sus funciones para garantizar siempre el respeto a los derechos humanos.

48. La legitimidad y la eficacia de las fuerzas policiales son fundamentales para promover la seguridad, la justicia, la paz social y la protección de los derechos humanos³. Así, las acciones legítimas del Estado orientadas a enfrentar los efectos de la violencia y el delito deben implementarse respetando, en todo momento, la dignidad humana.

49. Por lo que, de conformidad con el análisis de las evidencias que integran el expediente de Queja **CEDHBC/TIJ/1053/2017/1VG**, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con un enfoque lógico y jurídico de protección a las víctimas, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a una vida libre de violencia.

A. Consideraciones previas con relación a la situación especial de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima

50. El concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de población que, por diversos factores o condiciones sociales, económicas,

⁵ CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57/31 diciembre 2009, consultado en: 1 (oas.org)

culturales o psicológicas, enfrentan una capacidad limitada, situaciones de riesgo o discriminación que les impidan alcanzar mejores niveles de vida.

51. La confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, desde una perspectiva interseccional, es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones en las que esos elementos pueden afectar la experiencia de vida de ciertos grupos; en la jurisprudencia de la Corte IDH se reconoce que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, necesaria para satisfacer los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos.

52. De acuerdo con los deberes constitucionales y convencionales, la visión interseccional es obligatoria para todas las autoridades, sobre todo si partimos de la idea que la potestad del Estado se fracciona en diversas instituciones, organismos y autoridades para cumplir con sus obligaciones y funcionar de manera sistemática y ordenada. Esta visión permite un acercamiento más crítico a las experiencias de los grupos que históricamente han sido invisibilizados y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a sus derechos en un plano de equidad.

53. Entonces, en los casos donde se advierta que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicia su vulnerabilidad se activan los mecanismos de protección especial, es decir, la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Entre los grupos considerados en situación de vulnerabilidad se encuentran las personas privadas de la libertad, las mujeres y las mujeres embarazadas.

54. En el presente caso, la CEDHBC advierte que la víctima era una mujer embarazada, lo que la colocaba en una situación de especial vulnerabilidad. Este estado implica una necesidad urgente y reforzada de protección por parte del Estado, dado que su condición no solo requería garantizar sus derechos humanos en igualdad de condiciones con cualquier otra persona, sino que también demandaba medidas adicionales para salvaguardar su integridad física, emocional y psicosocial.

55. El embarazo conlleva riesgos inherentes que pueden intensificarse en contextos de violencia, inseguridad o negligencia institucional. Por ello, el Estado tiene la obligación de desplegar todos los recursos necesarios para prevenir actos que pongan en peligro su bienestar y el del producto, asegurando que las acciones u omisiones de las autoridades no deriven en una vulneración de derechos fundamentales como la vida, la salud, la seguridad y la dignidad.

56. En este contexto, el deber del Estado de adoptar medidas específicas se encuentra respaldado por estándares internacionales de derechos humanos, que reconocen la necesidad de brindar una protección reforzada a mujeres embarazadas debido a los impactos desproporcionados que las violaciones a sus derechos pueden generar en ellas y el producto por nacer. Este principio se refleja en instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como en interpretaciones de organismos internacionales que subrayan la importancia de una actuación diligente frente a situaciones que comprometan derechos de grupos en condiciones de vulnerabilidad.

57. Por lo tanto, en este caso, la falta de medidas efectivas para garantizar la protección de la víctima embarazada debe considerarse una grave omisión que vulneró las obligaciones estatales de respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

B. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD PERSONAL y TRATO DIGNO, DERIVADO DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA EN AGRAVIO DE V

58. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero⁶. Lo anterior se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Corte IDH. "Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia". Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.

59. Sumado a ello, toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”⁷.

60. Al respecto, la SCJN refirió que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos garantizan el derecho a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, sin importar las razones que hayan llevado a su privación de libertad. En este sentido, los artículos 18, 19 y 20, apartado A, de la CPEUM reconocen derechos esenciales como el respeto a la dignidad humana, la presunción de inocencia, la prohibición de tortura e incomunicación, así como garantías procesales durante el tiempo de detención. Estos derechos deben observarse de manera estricta y no están condicionados por la naturaleza de los hechos que motivaron la detención, aunque puedan ajustarse en circunstancias excepcionales dentro de los límites previstos por la ley⁸.

61. Por otra parte ha sido expresamente previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de la ONU, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

62. La Corte IDH señaló que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de

⁷ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸ SCJN. Registro 163167

intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”⁹.

63. En el ámbito local el artículo 3 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en concordancia con el artículo 3 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, vigente en el momento de los hechos motivo de la presente Recomendación, señalan en términos generales que, la seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco del respeto a los derechos humanos, corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado y a los Municipios, la cual tiene como objetivo proteger la integridad física de las personas así como sus bienes.

64. De la misma forma, es imperante manifestar que es obligación del Estado mexicano salvaguardar el orden público; y que de conformidad con el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención y persecución de delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias que la propia CPEUM señala.

65. Este Organismo Estatal reconoce que, derivado de las obligaciones positivas del Estado, es indispensable generar condiciones idóneas para garantizar y mantener el orden público dentro de su territorio. En este contexto, el Estado cuenta con la facultad de emplear legítimamente la fuerza para restablecer el orden. Sin embargo, esta facultad no es ilimitada; su ejercicio debe sujetarse estrictamente a los principios de **legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad**.

66. El artículo 4 de los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” establece que, en el ejercicio de sus funciones, los funcionarios deberán recurrir, en la medida de lo posible, a medios no violentos antes de emplear la fuerza o las armas de fuego. Cualquier uso de la fuerza que exceda lo estrictamente

⁹Caso Norín Catrimán y Otros (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 29 de mayo de 2014, párrafo 388.

necesario para controlar la conducta de una persona constituye una violación a la dignidad humana y al derecho a la integridad personal¹⁰.

67. De conformidad con el Protocolo Nacional del Uso de la Fuerza, se entiende por **uso de la fuerza**, “la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables”.

68. La ONU, sus Relatores Especiales, la CIDH y la Corte IDH han sido coincidentes en señalar que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de **legalidad**, (debe regirse de acuerdo a lo que establecen las leyes u otras disposiciones jurídicas aplicables) **absoluta necesidad** (emplearse únicamente cuando sea estrictamente indispensable o inevitable) y **proporcionalidad**, (de manera adecuada y en la medida acorde a la agresión recibida)¹¹.

69. En el mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al señalar que: “(...) para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos (...) [los agentes del Estado] debe[n] minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales¹²” y siempre aplicados bajo la menor afectación física de la persona, procurando el respeto de los derechos humanos.

70. Bajo ese contexto legal, se colige que toda persona tiene derecho a que sea protegida su **integridad física, psicológica y moral**, por lo que no se admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún

¹⁰Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley es un Instrumento Internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979. Artículo 1, “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales, en consonancia con el grado de responsabilidad exigido por su profesión”, Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas y Artículo 3, “[...]podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas Código de Conducta para Encargados de Hacer cumplir la ley”.

¹¹ CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 9.7; Informe sobre terrorismo y derechos humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 87; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párrafo 114. “Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú”, *Ibidem*, párrafo 265; “Caso J. vs. Perú”, Sentencia de 17 de abril de 2015, párrafo 330 (Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas); y “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 85 (Fondo Reparaciones y Costas).

¹² Recomendación por violaciones graves 37VG/2020, 7VG/2017, párr. 384; Recomendaciones 31/2018, párr. 102 y 4/2019, párr. 1

cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad¹³.

71. Así pues, de acuerdo con lo declarado por **V** ante esta Comisión Estatal, su detención ocurrió a las 10:00 horas del 3 de noviembre del 2017, al estar descargando mercancía en su puesto de dulces cerca del cruce peatonal de la garita de Otoy, al encontrarse estacionada en línea roja, llegaron **AR1** y **AR2**, a bordo de la unidad 1, **AR1** tronó los dedos y ordenó mover el vehículo de manera inmediata amenazando a **V** que de no hacerlo sería remolcado, por lo que **V** lo retiró del lugar, dejando su automóvil en un domicilio particular, el cual se usaba como estacionamiento, ubicado sobre la calle Josefina Rendón Parra en dirección a la Garita de Otoy.



En la imagen se puede observar el vehículo de V descargando mercancía en una zona no permitida.



En la imagen obtenida de Google Maps se puede apreciar el lugar en el cual la V estacionó su vehículo, una vez que la autoridad le indicó que lo moviera de la zona no permitida.

72. **V** expuso que, al descender de su vehículo y cuando se disponía a caminar en dirección a su negocio, arribó al lugar la Unidad 1, de la cual descendieron **AR1** y **AR2**, quienes le informaron que remolcarían su vehículo por estacionarse en franja roja, ordenándole abrir las puertas de su vehículo para una revisión, argumentando que pertenecía a un grupo de la delincuencia organizada.

73. **V** entregó sus documentos mientras manifestaba su inconformidad. Al proceder **AR1** y **AR2** a inspeccionar el vehículo, **V** comenzó a grabar lo ocurrido

¹³ CNDH Recomendación 85/2021 párrafo 37.

con su teléfono móvil. Al percatarse de ello, **AR1** la sujetó con fuerza del brazo izquierdo, empujándola contra el vehículo e inmovilizándola con su pierna. Luego, le arrebató el teléfono móvil y le propinó dos golpes con el puño cerca de la costilla izquierda mientras intentaba esposarla, torciéndole el brazo. **V** informó entonces que estaba embarazada, lo que hizo que **AR1** la soltara, aunque le advirtió que sería detenida.

74. **V** fue trasladada a la Estación de Policía Otay Centenario y presentada ante el Juez Municipal en turno, quien determinó como sanción administrativa, amonestarla. Cuando **V** salió de la Delegación, **AR1** la amenazó advirtiéndole que no publicara nada de lo ocurrido porque tenía fotos de ella, sabía donde trabajaba y podía hacerle algo en cualquier momento.

75. **V** refirió además, que al día siguiente es decir, 4 de noviembre del 2017 alrededor de las 23:00 horas expulsó un coágulo vía vaginal e inició con sangrado, razón por la cual se realizó el 7 de noviembre de 2017 un ultrasonido USG obstétrico en una clínica particular¹⁴, el cual reportó diagnóstico de aborto incompleto.

76. Con relación a las declaraciones de **AR1** y **AR2** contenidas en los informes justificados rendidos ante esta Comisión Estatal, ambos coincidieron en negar las imputaciones formuladas por **V**. Manifestaron que, al solicitarle que retirara su vehículo de un área no permitida, debido a que infringía el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular vigente en la ciudad de Tijuana, Baja California, **V** reaccionó de manera molesta y emitió una serie de comentarios despectivos respecto a su labor policial, acusándolos, entre otras cosas, de incurrir en actos de corrupción. En consecuencia, señalaron que procedieron a asegurarla y trasladarla a la Estación Otay Centenario bajo el argumento de faltas de respeto. **AR1** especificó que, tras los insultos proferidos por **V**, se le informó que sería detenida, y aseguró que en ningún momento se actuó de manera agresiva en su contra.

77. Sin embargo, conforme a las evidencias y documentales que integran el expediente, este Organismo Autónomo logró establecer que efectivamente la detención de **V** fue realizada por los elementos **AR1** y **AR2**, mismos que tripulaban

¹⁴ Es un examen clínico que resulta útil para establecer la presencia de un embrión/feto con vida, estimar el tiempo de gestación del embarazo, diagnosticar anomalías congénitas del feto. <https://azura.mx/cancun/blog/por-que-una-embarazada-debe-realizarse-un-ultrasonido-obstetrico/>

la unidad 1, y se encontraban activos en un horario comprendido de las 05:00 horas del 3 de noviembre a las 17:00 horas del día 3 de noviembre de 2017, de acuerdo con el rol de servicio y parte de novedades de los oficiales. Siendo **AR1** plenamente identificado por **V**, como el agente que la agredió físicamente al momento de la detención.

78. Asimismo **T1**, a través de la entrevista rendida ante la CEDHBC, afirmó que **AR1** y **AR2**, de forma grosera y tronando los dedos, ordenaron a **V** que moviera su vehículo o lo iban a remolcar, además manifestó que las personas que se encontraban realizando línea para cruzar a Estados Unidos, pidieron a los oficiales un mejor trato para **V**.

79. Se robustece lo anterior, con lo declarado por **T2** quien respecto a los hechos manifestó que, al estacionar **V** su vehículo en un lugar permitido sobre la calle Josefina Rendón, observó a la unidad 1 y a uno de los policías muy alterado forcejando con **V**, quien la jaló e insultó, intentando asegurarla con las esposas.

80. En ese mismo contexto y contrario a lo manifestado por los agentes policiales, **T3** refirió que varios comerciantes se encontraban también estacionados en línea roja y que observó cuando **V** movió el vehículo a un lugar permitido; **T4** por su parte señaló que, **AR1** y **AR2** le gritaban a **V** que se callara, escuchando a **V** decirles que estaba embarazada, agregando que los elementos aprehensores la tenían arrinconada contra su propio automóvil.

81. De conformidad con el certificado médico practicado a **V**, realizado por personal de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se advirtió que presentó lesiones después de su detención, pues a cinco días después de los hechos, se advirtió que aún contaba con equimosis¹⁵ roja marrón de 09x04 cm en cara posterior de brazo izquierdo, una equimosis roja marrón de 06x03 cm en costado izquierdo sobre línea axilar sin modificación de amplexión y amplexación, una equimosis violáceo verdusca de 02 cm de diámetro en cara anterior de tercio medio de muslo izquierdo [...] ¹⁶.

¹⁵ La equimosis es comúnmente conocida como un "moretón" o "hematoma" y suele ocurrir después de un traumatismo o lesión en el área afectada. Diccionario Médico. Clínica Universidad de Navarra

¹⁶ Certificado médico realizado por la perita adscrita a la Dirección de Servicios Periciales del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado.

82. En dicho documento se estableció, además, como antecedente, **amenorrea de 10.2 semanas**, teniendo sangrado trasvaginal escaso al momento de la revisión, abdomen útero no palpable, con dolor a la palpación. En el certificado se asentó que se tuvo a la vista reporte de USG obstétrico con membrete de Ginecología y Obstetricia Vilchis a nombre de **V**, con fecha 7/11/2017, con reporte de diagnóstico de **aborto incompleto del primer trimestre**. Las Lesiones descritas no ponían en peligro la vida, no ameritaban hospitalización, sí requerían tratamiento médico y tardaban en sanar más de quince días.

83. En el caso específico de las lesiones perpetradas a **V**, las cuales tomando en consideración el número, tipo, dimensiones y ubicación de las mismas, de acuerdo al referido dictamen médico realizado por personal de este Organismo Estatal, se pudo establecer que desde el punto de vista médico legal guardan relación y que las lesiones son concordantes con la narrativa descrita por la víctima, además, se señaló en dicho documento que **V** presentaba un embarazo sin factores de riesgo o amenazas de aborto conocidas hasta el día que sufrió las lesiones ocasionadas al momento de su detención.

84. Este Organismo Estatal reconoce que el uso excesivo de la fuerza en contra de una mujer embarazada puede generar riesgos significativos para su salud y la del producto debido a la vulnerabilidad inherente a su estado. Acciones como empujones, inmovilizaciones bruscas, presión en el abdomen o golpes pueden provocar complicaciones obstétricas graves, incluyendo el desprendimiento prematuro de la placenta, hemorragias internas, contracciones uterinas anormales e incluso la pérdida del embarazo.

85. Sin embargo, es importante destacar que estas consecuencias no necesariamente implican una relación directa o exclusiva con las acciones de los agentes involucrados, ya que diversos factores médicos preexistentes, externos o fortuitos podrían influir en los resultados.

86. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California (CEDHBC), aunque no dispone de evidencia concluyente que establezca una relación causal directa entre las lesiones provocadas por **AR1** y el aborto incompleto sufrido por **V**, sí ha determinado que existen elementos suficientes para acreditar

el uso excesivo de la fuerza. Este uso indebido de la fuerza, considerando el estado de embarazo de la víctima, incrementó significativamente los riesgos para su salud y la del producto, configurando una situación de especial vulnerabilidad que debió ser atendida y respetada por los agentes involucrados.

87. De acuerdo con el principio de legalidad, toda actuación de la autoridad debe estar expresamente prevista en la ley y realizarse conforme a ésta. Según el marco jurídico mexicano (artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y los estándares internacionales, como los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, toda intervención policial debe basarse en una causa legítima y en procedimientos previamente establecidos.

88. Por lo que, la orden de abrir el vehículo con el argumento de que **V** pertenecía a un grupo de la delincuencia organizada no tiene respaldo legal sin elementos probatorios previos que justifiquen una acusación de esa naturaleza. Este señalamiento constituye un acto arbitrario y estigmatizante contrario al principio de presunción de inocencia consagrado en el **artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos** y el **artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**.

89. El principio de absoluta necesidad exige que el uso de la fuerza sea la última opción, recurriendo previamente a medidas menos lesivas y sólo en caso de ser indispensable para proteger bienes jurídicos importantes, como la vida o la integridad de las personas.

90. En el caso *subjudice* **AR1** y **AR2** no enfrentaban una amenaza directa, inminente o grave que justificara la inmovilización física de **V**. El simple hecho de que **V** estuviera grabando no representaba un peligro que hiciera necesario el uso de la fuerza. La actuación violenta, incluyendo los golpes y la inmovilización, resultó desproporcionada en un contexto donde no se identificó resistencia activa por parte de **V**, quien únicamente manifestaba su inconformidad verbalmente.

91. Finalmente, a la luz del principio de proporcionalidad las acciones de la autoridad deben ser proporcionales al objetivo legítimo que se busca alcanzar y que el nivel de fuerza empleado sea el mínimo necesario para lograr dicho objetivo, por lo que, la reacción de **AR1** al sujetar a **V**, empujarla contra el vehículo, golpearla y torcerle el brazo no sólo fue desproporcionada, sino innecesaria, considerando que la supuesta infracción de tránsito no representaba una situación que pusiera en riesgo el orden público o la seguridad de las personas.

92. De acuerdo con la opinión clínica psicológica, elaborada por personal adscrita a esta Comisión Estatal, realizada el 28 de diciembre del 2018, concluyó que posterior a los hechos, **V** presentó un estado emocional altamente deprimido, aunado a un nivel de ansiedad elevado de autoestima disminuido y afectación en su sentimiento de seguridad, con temor por las amenazas recibidas por **AR1**.

93. Las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores incumplieron con la obligación legal de conducirse con estricto apego a derecho y cuidando en todo momento la integridad personal y el trato digno hacia **V** y, por el contrario, de manera intencional le infligieron agresiones físicas que al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a **V**, pues es de observarse que dentro de la investigación se determinó que **V** recibió las agresiones físicas por parte de **AR1**, sin embargo, para esta Comisión Estatal **AR2** también incurrió en responsabilidad, pues como servidor público se encontraba obligado a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; ello derivado del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debió de tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos de **V** y evitar cualquier situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos. Lo que en el presente caso no aconteció.

94. Por todo lo anterior, este Organismo Estatal ha determinado que **AR1** y **AR2** vulneraron el derecho a la integridad personal por el uso excesivo de la fuerza que colocó a **V** en una situación de vulnerabilidad e incrementó el riesgo en su salud debido a que se encontraba embarazada al momento de la detención.

C. VULNERACIÓN AL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

95. La violencia es uno de los principales problemas que enfrentan las mujeres en todo el mundo y es considerada como un grave obstáculo tanto para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, como para su desarrollo en diversos ámbitos¹⁷.

96. De acuerdo con el Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud realizado por la Organización Mundial de la Salud, la violencia se define como el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastorno del desarrollo o privaciones¹⁸.

97. La violencia contra las mujeres, de acuerdo a lo dispuesto por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, es cualquier acción o conducta que, basada en la discriminación de su género, le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, pero es principalmente una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales porque limita total o parcialmente el goce y ejercicio de sus garantías individuales. Por ello, se estima que la violencia es la expresión más evidente de discriminación en contra de las mujeres.

98. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, entendiéndose que dicha violencia incluye a la **física**, sexual y psicológica que, entre otros ámbitos, sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra; estableciéndose en dicha Convención, la obligación de los Estados a proteger el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, su dignidad y el

¹⁷ Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género H. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. LXI Legislatura. 2012. Violencia de género en México, estadísticas, marco jurídico, presupuesto, políticas públicas. Pág. 86. México

¹⁸ Organización Mundial de la Salud. (2015). Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Pág. 3,4. Disponible en: https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/abstract_es.pdf

derecho a no ser sometida a tortura y a una vida libre de violencia comprendida ésta como a ser libre de toda forma de discriminación¹⁹.

99. En el caso de las detenciones de mujeres, es fundamental considerar que estas ocasionan impactos diferenciados y consecuencias desproporcionadas tanto para las mujeres detenidas como para las personas bajo su cuidado. Ante esta situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Organización de las Naciones Unidas han establecido que deben adoptarse medidas específicas durante las detenciones de mujeres, destacando las siguientes:

- a. Las inspecciones corporales deberán realizarse exclusivamente por personal femenino debidamente capacitado, respetando su dignidad y privacidad.
- b. Solo podrán utilizarse medidas de coerción cuando exista una verdadera justificación para creer que la mujer detenida puede intentar escapar, estas medidas están prohibidas en el caso de mujeres embarazadas o que estén en el periodo inmediato posterior²⁰.

100. Con base en el expediente clínico, impresiones fotográficas de las lesiones, dictámenes médicos y psicológicos practicados a **V**, y demás documentales obrantes en el expediente que se resuelve, la CEDHBC evidencia que, en el presente caso las lesiones perpetradas a **V** en su integridad personal, causaron daños físicos y psicológicos, lo que se traduce en claras violaciones a sus derechos tanto a la no discriminación por razón de su género y a una vida libre de violencia, siendo estas inflingidas por las autoridades responsables ya identificadas en el presente instrumento, quienes tenían el deber reforzado de garantizar su integridad hasta en tanto fuera puesta a disposición de la autoridad competente, generando condición de seguridad y libre de cualquier acto o contexto de violencia, por lo que **AR1** y **AR2** vulneraron con su conducta tales derechos, al haber utilizado excesivamente la fuerza para asegurar a la víctima.

101. Lo anterior además se robusteció con lo declarado por **V** al manifestar que su estado de gravidez fue el motivo por el cual cesaron las agresiones físicas, al

¹⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Artículos 1, 2, 3, 4 y 7

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). *Protocolo sobre legalidad de detenciones en el sistema de justicia penal*, página 107. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2024-02/Protocolo-sobre-legalidad-de-detenciones-en-el-sistema-de-justicia-penal_0.pdf

referir “[...] le dije que me soltará porque estoy embarazada, con eso **AR1** me soltó diciendo que me llevaría detenida, me indicó que me subiera a la **unidad 1** en la parte de la caja y ambos oficiales me trasladaron a la delegación Centenario [...]”.

102. Por ello, este Organismo de Derechos Humanos considera de suma importancia que los elementos policiales de la SSPCM de Tijuana, ajusten sus acciones al mandato constitucional y tengan presente el deber que tienen a su cargo y la obligación de actuar con la debida diligencia evitando daños y violaciones a derechos humanos de cualquier persona, pues las acciones u omisiones de una persona servidora pública que deriven en una responsabilidad administrativa de ninguna forma son admisibles, por el contrario, es necesario que se observen los principios básicos inherentes a su función respetando y protegiendo todos los derechos humanos de las personas que son detenidas y trasladadas.

103. En razón de lo expuesto se observó que **AR1** y **AR2** dejaron de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11.1, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 3, 4 fracción II de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 8 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y 1, 2 y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los cuales en términos generales disponen que toda persona será tratada humanamente y con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

D. PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SOBRE EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 1

104. Como se mencionó en el capítulo de situación jurídica, como consecuencia de los hechos, el 6 de noviembre de 2017, **V** presentó Queja ante la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, iniciándose la **IA1** en contra de los miembros policiales **AR1** y **AR2**. El 25 de abril del 2018 dicha

autoridad resolvió solicitar a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la SSPCM el inicio del **PRA1** en contra de **AR1**, por los hechos materia del presente pronunciamiento.

105. Este Organismo Estatal documentó que el 1 de diciembre del 2017, **AR1** interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída el 6 de noviembre del 2017, dictada por la Comisión de Servicio Profesional de Carrera en **PRA 2**, es decir, un procedimiento diverso.

106. El 6 de septiembre de 2018, recayó resolución en la que se advirtió que el pleno de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la SSPCM, determinó mediante voto emitido en la sexagésima tercera sesión ordinaria de 4 de septiembre del 2018, decretar el **sobreseimiento** en el **PRA 1**, en virtud de que **AR1** dejó de ser miembro policial al contar con **separación definitiva** mediante resolución de 6 de noviembre de 2017 decretada por esa autoridad dentro del **PRA2**, procedimiento previo con el que contaba **AR1**, substanciado por responsabilidad administrativa grave.

107. En tal sentido, esta Comisión Estatal observó que la Comisión de Servicio Profesional de Carrera pudo abstenerse de sobreseer el **PRA1**, y no pronunciarse en tal sentido, ya que existía un juicio *sub judice* (sin resolverse) respecto del **PRA2**, por lo que existía la posibilidad de no determinar el **PRA1** hasta en tanto fuera resuelto dicho medio de impugnación, lo anterior como parte del derecho al acceso a la justicia. Máxime cuando se advierte que el 4 de septiembre de 2018 se resolvió el sobreseimiento del **PRA1**, y el 31 de octubre del 2018, se dictó la sentencia que dejó sin efecto la sanción impuesta a **AR1** dentro del **PRA2**, ordenando su reinstalación, por lo que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera se hubiera encontrado en aptitud de ejercer su facultad sancionadora respecto del **PRA1**, tan es así que en la actualidad **AR1** continúa siendo miembro activo de la SSPCM.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

108. El sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos es una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que hayan incurrido las personas

servidoras públicas del Estado mexicano, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

109. Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso sancionar a las autoridades responsables.

110. La Ley General de Víctimas²¹ y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California²² establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron como consecuencia del delito o hecho victimizante.

ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

111. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

112. Por lo anterior, la CEDHBC tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **V** en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, ello derivado del agravio cometido en su contra por el personal adscrito a la SSPCM de Tijuana, y en el presente caso, adquiere la calidad de víctima indirecta **VI**, por tener una relación directa con **V**, lo cual propicia que sea susceptible de un impacto en su esfera psicosocial con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y su vida familiar.

²¹ Artículos 7 fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas

²² Artículos 25 al 27 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California

113. La CEDHBC considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V**. En consecuencia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California se permite formular a usted, Presidente Municipal del H. XXV Ayuntamiento de Tijuana, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

a. Medidas de rehabilitación²³

PRIMERA. En un plazo no mayor a un mes, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, realice el acercamiento con **V** y **VI** para brindarles la atención integral en psicología, psiquiatría y/o tanatología, previo consentimiento, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado de forma continua, gratuita, atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas, hasta su total rehabilitación psíquica y emocional.

De no contar con personal especializado que dé seguimiento continuo e integral por el tiempo que sea necesario, deberá canalizarse a una institución pública o privada para que continúen con la atención, sin que de ninguna manera los gastos queden a cargo de las víctimas, en el mismo sentido, remitan a este Organismo Estatal las constancias que lo acrediten.

b. Medidas de satisfacción²⁴

SEGUNDA. En un plazo no mayor a diez días, deberá hacerse pública la presente Recomendación a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales en las páginas web y de redes sociales, los cuales deberán ser visibles y de fácil acceso hasta el total cumplimiento de los puntos recomendatorios, una vez realizadas estas acciones envíen a este Organismo Estatal las pruebas de cumplimiento correspondiente.

²³ De conformidad con el artículo 27 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, La reparación Integral comprenderá [].- La rehabilitación, busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos

²⁴ Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción V de la Ley General de Víctimas y 57, fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos.

TERCERA. En un plazo no mayor a quince días, instruya a quien corresponda, a efecto de que se anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de todas las autoridades señaladas como responsables por su participación en los hechos que nos ocupan dentro de la presente Recomendación y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos que acrediten su cumplimiento.

c. Garantías de no repetición²⁵

CUARTA. En un plazo de un mes, se gire una circular al personal operativo adscrito a la SSPCM, en la que se instruya que toda actividad que se realice referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, y se remita a este Organismo Estatal las constancias que se generen para acreditar el cumplimiento.

QUINTA. En un plazo no mayor a dos meses, se imparta al personal de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la SSPCM, un curso integral, teórico y práctico sobre la emisión de resoluciones con perspectiva de género, el cual podrá ser impartido por una organización de la sociedad civil, institución académica o personal capacitado en la materia. Debiendo remitir las constancias que lo acrediten a este Organismo Estatal.

SEXTA. En un plazo no mayor a diez días, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

114. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la CEDHBC, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos

²⁵ Las medidas de no repetición tienen como objetivo que los hechos o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPCM deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

115. Asimismo, de conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la CEDHBC y 129 de su Reglamento Interno, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **diez días hábiles siguientes** a su notificación; cabe resaltar, que no es dable aceptar parcialmente las Recomendaciones que emita este Organismo Público Autónomo. Asimismo, las constancias que acrediten el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, deberán remitirse en los plazos establecidos.

116. Por otro lado, este Organismo Estatal hace del conocimiento que las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

ATENTAMENTE

JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO
PRESIDENTE

C.c. p. Víctimas

C.c. p. Ismael Burgueño Ruiz, presidente municipal del H. XXV Ayuntamiento de Tijuana

C.c. p. Alfredo Álvarez Cárdenas, Secretario General de Gobierno del Estado, con atención a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Baja California